



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 25 DE JULIO DE 2023

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00330	NULIDAD Y R.	<b>Demandante:</b> Nila Athalia Angulo Rosero y Otros <b>Demandado:</b> Municipio de Barbacoas	AUTO NO REPONE ACTUACIÓN-FIJA FECHA CONTINUACION A. INICIAL	24/07/2023
2023-00014	A. GRUPO	<b>Demandante:</b> Diana Carolina Landázuri Castillo y Otros <b>Demandado:</b> Nación- Presidencia de la República y/o Departamento Administrativo de la Presidencia de la República-Min Defensa- Policía Nacional-Ejército Nacional-Armada Nacional-Min Interior	AUTO ORDENA INTEGRAR MIEMBROS A LA ACCION DE GRUPO	24/07/2023
2023-00085	CONCILIACION PRE JUDICIAL	<b>Demandante:</b> José Jacob Valencia Chiripua <b>Demandado:</b> Nación-Min Educación-FOMAG-Fiduprevisora S.A.- Departamento de Nariño- SED	AUTO APRUEBA CONCILIACION PRE JUDICIAL	24/07/2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO  
LISTADO DE ESTADOS

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 25 DE JULIO DE 2023.

  
NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA  
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

<b>Asunto:</b>	Resuelve recurso de Reposición
<b>Medio de control:</b>	Nulidad y restablecimiento del derecho
<b>Demandante:</b>	Nila Athalia Angulo Rosero y Otros
<b>Demandado:</b>	Municipio de Barbacoas
<b>Radicado:</b>	52835-3333-001-2021-00330-00

Entra el Despacho a resolver el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que ha formulado la señora apoderada judicial de la parte demandada frente al auto de fecha 17 de mayo de 2023, por medio del cual se declaró no probadas las excepciones propuestas por la parte demandada y se fijó fecha para audiencia inicial.

#### I.- ANTECEDENTES

1.- Que mediante auto de fecha 02 de agosto de 2019<sup>1</sup>, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito de Pasto, admitió la demanda en el ejercicio del medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho que proponen los señores Nila Athalia Angulo Rosero y Otros, contra el municipio de Barbacoas (N.)

2.- Dicha providencia fue notificada personalmente a la entidad demandada, por consiguiente, el municipio de Barbacoas contestó la demanda y su reforma de manera oportuna, con escritos del 10 de octubre y 13 de diciembre de 2010<sup>2</sup>, proponiendo como excepciones previas las denominadas <<Falta de jurisdicción y competencia>>; <<Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde>>; <<Falta de agotamiento de requisitos de procedibilidad>>, de las cuales se corrió traslado<sup>3</sup> a la apoderada legal de la parte demandante, quien se pronunció en oposición a los medios exceptivos antedichos<sup>4</sup>.

3.- Que mediante auto de fecha 24 de febrero del 2020<sup>5</sup>, el Juzgado Sexto Administrativo fija fecha y hora para audiencia inicial, contemplada en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, celebrada el 10 de marzo del 2020<sup>6</sup>, en etapa de excepciones se ordena suspender la audiencia con el fin de oficiar a los Juzgados Contenciosos Administrativos del Circuito de Pasto y el H.

<sup>1</sup> Visible en el Anexo "Expediente/NRD 2018-00246 NILA ANGULO. MUNICIPIO DE BARBACOAS, folios 510 a 512 |

<sup>2</sup> Visible en el Anexo "Expediente/NRD 2018-00246 NILA ANGULO. MUNICIPIO DE BARBACOAS, folios 523 a 555 y 593 a 626.

<sup>3</sup> Visible en el Anexo "Expediente/NRD 2018-00246 NILA ANGULO. MUNICIPIO DE BARBACOAS, folios 627 a 629

<sup>4</sup> Visible en el Anexo "Expediente/NRD 2018-00246 NILA ANGULO. MUNICIPIO DE BARBACOAS", folios 630 a 638

<sup>5</sup> Visible en el Anexo, "Expediente/NRD 2018-00246 NILA ANGULO. MUNICIPIO DE BARBACOAS folios 639 a 640

<sup>6</sup> Visible en el Anexo "Expediente/NRD 2018-00246 NILA ANGULO. MUNICIPIO DE BARBACOAS folios 645 a 650

Tribunal Administrativo de Nariño, para que se informe sobre hechos similares de los aquí demandados o en los que se discuta el acuerdo de reestructuración del Municipio de Barbacoas, una vez recaudada la información fija fecha para continuar con la audiencia inicial, el Juzgado Sexto resuelve en aplazarla por cuenta de la emergencia sanitaria.

4.- Con providencia de fecha 18 de diciembre de 2020, el Juzgado Sexto, ordena remitir el proceso a este Despacho por factor de competencia territorial, por lo que, con auto de 27 de abril de 2021, este juzgado avoca su conocimiento<sup>7</sup>.

5.- Que mediante auto de fecha 17 de mayo de 2023<sup>8</sup>, este Despacho decide declarar no probadas las excepciones propuestas por el Municipio de Barbacoas, presentadas en la contestación de la demanda<sup>9</sup> y contestación a la reforma<sup>10</sup>, toda vez, que los actos administrativos acusados y el restablecimiento del derecho que se ha pretendido, no han perdido el derecho en accionar ante esta jurisdicción, además de señalar que la demanda tiene como finalidad se declare la nulidad de los actos y en consecuencia ordenar el pago de la totalidad de las acreencias por concepto de cesantías definitivas insolutas, y lo correspondiente a sanción moratoria, así mismo, manifiesta que las pretensiones del trámite prejudicial y los de la demanda son idénticos como también congruentes con el medio de control.

6.- Mediante escrito allegado al correo institucional en fecha 25 de mayo del 2023<sup>11</sup>, la apoderada judicial de la parte demandada interpone recurso de reposición frente al auto de fecha 17 de mayo del 2023, lo cual se decide suspender la audiencia programada mediante auto de fecha 01 de junio del 2023<sup>12</sup>, para dar el trámite respectivo al recurso.

## II.- DE LOS FUNDAMENTOS DEL RECURSO

7.- Debido a lo anterior, la parte demandada propone recurso de reposición, con base en los siguientes argumentos<sup>13</sup>:

***“(... )Con el debido respeto, no se comparte las consideraciones y conclusiones a las que llegó el Juzgado, según se explica a continuación:***

*Tal como lo reconoce el Juzgado, el fondo del asunto es resolver principalmente sobre la aplicación del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, suscrito entre el Municipio de Barbacoas y sus acreedores, tendiendo supuestos vicios o errores de legalidad y constitucionalidad invocados por la parte demandante; con base a lo cual, posteriormente, se procederá a determinar la legalidad de los actos administrativos acusados, y en consecuencia las condiciones de pago de las acreencias reclamadas por los demandantes.*

*Así las cosas, el punto principal o trascendental de este proceso judicial, es analizar y resolver la validez, eficacia u oponibilidad del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, suscrito entre el Municipio de Barbacoas y*

<sup>7</sup> Visible en el Anexo 001, obrante en el expediente digital

<sup>8</sup> Visible en el Anexo 007, obrante en el expediente digital

<sup>9</sup> Visible en el Anexo "Expediente/NRD 2018-00246 NILA ANGULO. MUNICIPIO DE BARBACOAS, folios 523 a 555

<sup>10</sup> Visible en el Anexo "Expediente/NRD 2018-00246 NILA ANGULO. MUNICIPIO DE BARBACOAS, folios 593 a 623

<sup>11</sup> Visible en el Anexo 010, obrante en el expediente digital

<sup>12</sup> Visible en el Anexo 011, obrante en el expediente digital

<sup>13</sup> Visible en el Anexo 010, obrante en el expediente digital

sus acreedores, en el marco de la Ley 550 de 1999; asunto que, como se sustentó en la contestación de la demanda, excede el ámbito de las competencias de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Se funda lo anterior en que, tal como quedó consignado en el artículo 37 de la Ley 550 de 1999, la autoridad competente para dirimir las controversias que puedan generarse respecto de la existencia, validez, eficacia u oponibilidad de los acuerdo de restructuración de pasivos es la Superintendencia de Sociedades, en los siguientes términos:

“Artículo 37. Solución de controversias. La Superintendencia de Sociedades en ejercicio de funciones jurisdiccionales y de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 116 de la Constitución Política, en única instancia y a través del procedimiento verbal sumario, será la competente para dirimir judicialmente las controversias relacionadas con la ocurrencia y reconocimiento de cualquiera de los presupuestos de ineficacia previstos en esta ley. **Las demandas relacionadas con la existencia, eficacia, validez y oponibilidad o de la celebración del acuerdo de alguna de sus cláusulas, sólo podrán ser intentadas ante la Superintendencia, a través del procedimiento indicado, por los acreedores que hayan votado en contra, y dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de celebración.**

**También será la Superintendencia de Sociedades la competente para resolver, en única instancia, a través del procedimiento verbal sumario, cualquier diferencia surgida entre el empresario y las partes, entre éstas entre sí, o entre el empresario o las partes con los administradores de la empresa, con ocasión de la ejecución o terminación del acuerdo, distinta de la ocurrencia de un presupuesto de ineficacia de los previstos en esta ley.** Entre tales diferencias se incluirán las que se refieran a la ocurrencia de causales de terminación del acuerdo. (...)” (subrayado fuera del texto original)

De conformidad con la norma trascrita, se tiene entonces que la competente para pronunciarse respecto de la existencia, eficacia, validez u oponibilidad de la celebración del acuerdo es la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, en ejercicio de facultades jurisdiccionales, a través del PROCESO VERBAL SUMARIO, conforme a los presupuestos materiales y temporales previamente mencionados; disposición legal debe observarse a efectos de resolver sobre las excepciones previas propuestas por el municipio de Barbacoas, en la contestación de la demanda, relacionadas con la “Falta de jurisdicción y competencia” y “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”.

#### **ANTECEDENTES:**

Es importante que el Despacho Judicial tenga en cuenta que en otros procesos, relacionados con el mismo asunto, se ha declarado la prosperidad de las excepciones previas “Falta de jurisdicción y competencia” y “Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”:

Despacho Judicial: JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO DE PASTO

RADICACIÓN: 520013333003-2019-00015-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTES: HAROLD EDUARDO RUÍZ BÁRCENAS Y OTROS  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARBACOAS

- El 06 de febrero de 2020 se surtió la Audiencia inicial, en la que el Juzgado resolvió favorablemente la excepción de falta de competencia y ordenó la remisión del proceso a la Superintendencia de Sociedad.
- Mediante auto del 18/01/21, el Tribunal Administrativo de Nariño, con Ponencia de la Magistrada SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY, declaró improcedente el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante y, en consecuencia, ordenó remitir el expediente al Juzgado de origen.

Despacho Judicial: JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL  
 CIRCUITO DE PASTO  
 RADICACIÓN: 520013333005-2019-00009-00  
 MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
 DEMANDANTES: CARLOS JAVIER ORTIZ CABEZAS Y OTROS  
 DEMANDADO: MUNICIPIO DE BARBACOAS

- Mediante auto de fecha 13 de julio de 2020, el Juzgado declaró probadas las excepciones de "falta de competencia y jurisdicción" y "haberse dado a la demanda un trámite de proceso diferente al que corresponde", y en consecuencia ordenó remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades.
- Mediante auto del 17/08/2022, el Tribunal Administrativo de Nariño, con Ponencia de la Magistrada SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY, declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, y en consecuencia, condenó en costas a la parte apelante y ordenó la devolución del expediente al Juzgado de origen.

Sobre lo resuelto por el Juzgado Quinto Administrativo de Pasto, vale la pena destacar los siguientes apartados del auto de fecha 13 de julio de 2020, que respaldan lo expuesto en este escrito de reposición:

*"En ese sentido, el Despacho considera que si bien ante esta jurisdicción debe adelantarse el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de debatir la legalidad de los actos administrativos y lograr el consecuente restablecimiento de los derechos de los administrados que se consideren conculcados, lo cierto es que en el presente caso en realidad se está debatiendo es la constitucionalidad del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos en lo pertinente a la cláusula que previó el porcentaje de pago de la sanción moratoria por la no cancelación de las cesantías definitivas reconocidas a los actores en calidad de ex trabajadores del Municipio de Barbacoas y las fechas de cancelación de las mismas.*

Se advierte, que en el cuerpo de los actos administrativos demandados no se hizo ninguna consideración de fondo respecto de la viabilidad o no de la petición que formularon los demandantes, verificándose además, que **en la demanda todos los argumentos están dirigidos a atacar las**

**presuntas irregularidades del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, por lo que necesariamente al hacerse el control de legalidad por parte del juez contencioso administrativo, lo que se va a analizar es directamente la validez de la cláusula 9 del artículo 8 del Acuerdo de Reestructuración, actuación que no corresponde a esta judicatura, sino a la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de sus funciones jurisdiccionales, pues así lo dispuso el Legislador al expedir la Ley 550 de 1999.**

Bajo tales supuestos, el Despacho considera que le asiste razón a la demandada en lo referente a la falta de jurisdicción y competencia de esta judicatura para conocer del presente asunto, pues **si se tiene en cuenta que la solicitud de inaplicación de la referida cláusula del Acuerdo se fundamenta en la presunta inconstitucionalidad de esa disposición, lo que se está debatiendo es la validez e inclusive la oponibilidad que los demandantes hacen frente a aquella** como partícipes del proceso de intervención de esa entidad territorial que se hizo en virtud de la Ley 550 de 1999, como quiera que a su juicio tal previsión va en contra vía de derechos irrenunciables al pago de cesantías y sanción moratoria por la no cancelación de las mismas.

(...)

Vistos los anteriores conceptos, el Despacho insiste en que **los repararos que formulan los demandantes frente a la Cláusula 9a del artículo 8 del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos, se encuadran dentro del análisis de la validez, y oponibilidad que hacen los acreedores frente a aquella, por lo que sin lugar a dudas la competencia para analizar la legalidad de ese convenio radica únicamente en cabeza de la Superintendencia de Sociedades.**"

(...)"

En ese orden de ideas, procede el Despacho a decidir lo pertinente con base en las siguientes:

### III.- PROCEDENCIA DEL RECURSO

8.- De conformidad con lo previsto por el artículo 242 de la Ley 1437, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, *el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.*

9.- Ahora bien, debe tenerse en cuenta que de conformidad la modificación realizada a la Ley 1437 por la Ley 2080 de 2021 y conforme al régimen de vigencia y transición normativa contenido en el artículo 86 bis, procede el recurso de reposición incoado.

### IV.- LO QUE SE RESUELVE

10.- El Despacho manifiesta que ha examinado nuevamente el proceso, y considera ser reiterativo en señalar lo manifestado por el H. Consejo de

Estado y bien como lo explica en los siguientes puntos<sup>14</sup>:

*“(...) En esa medida, carece de fundamento el argumento de la entidad demandada relativo a que por ese motivo es improcedente la sanción moratoria, máxime cuando la Sección Segunda de esta Corporación en Sentencia de Unificación CE-SUJ004 del 25 de agosto de 2016 determinó que **dicho proceso de saneamiento fiscal no conlleva para el empleado la pérdida del derecho de accionar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo**, ni exonera a la administración de pagar la porciones de sanción adeudadas, pues las obligaciones preexistentes a la celebración del acuerdo no se desconocen, sino que se atienden, se sujetan a rebajas, disminución de intereses, plazos o prórrogas. **En segundo lugar, tampoco se encuentra de recibo el argumento relativo a que la competencia para el reconocimiento de la sanción moratoria reclamada en la demanda corresponde a la Superintendencia de Sociedades, toda vez que en el presente proceso el accionante solicita la nulidad de un acto administrativo y el restablecimiento del derecho vulnerado, cuya legalidad solo puede ser desvirtuada por esta jurisdicción a través del medio de control incoado.** (...)”*

11.- En relación con lo anterior, es de resaltar que esta jurisdicción es la competente para conocer de la nulidad de los actos administrativos objeto del litigio y por consiguiente el restablecimiento del derecho que se pretende, debido que en las pretensiones de la demanda se busca el pago de acreencias de carácter laboral, y es válido aclarar que en ellas no se ha perdido el derecho para conocer y accionar ante esta jurisdicción, pese a la existencia del Acuerdo de Reestructuración de pasivos, de los cuales esta Judicatura se pronunciará de fondo respecto a la aplicación de las estipulaciones de dicho Acuerdo.

12.- Así mismo, se tiene las siguientes consideraciones por parte del Consejo de Estado, en las que manifiesta lo siguiente<sup>15</sup>:

*“Se advierte que el control de legalidad de los actos demandados corresponde a la jurisdicción -Tribunal Administrativo de Nariño en primera instancia, y al Consejo de Estado en segunda instancia-, y no a la Superintendencia de Sociedades de Sociedades, **porque fueron expedidos por fuera del acuerdo de reestructuración de pasivos en que se encontraba el municipio** y con desconocimiento de las previsiones establecidas en la Ley 550 de 1999, al informarse en la normativa que regula el saneamiento contable de las entidades territoriales, cuya aplicación, por cuenta del citado acuerdo, es restringida, **lo cual modificó una situación jurídica en cabeza de la demandante.***

*(...)*

13.- Respecto a los pronunciamientos allegados mediante el recurso, es de manifestar que esta Judicatura entiende la posición asumida por los diferentes despachos, no obstante, esta Judicatura ha traído a colación pronunciamientos de la Corporación superior que tienen relación con el

<sup>14</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN B. Consejera Ponente: SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá, D.C., veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020). Radicación número: 08001-23-33-000-2014-00234-01 (2149-17).

<sup>15</sup>CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN CUARTA - CONSEJERA PONENTE: STELLA JEANNETTE CARVAJAL BASTO – Bogotá D.C., veintiocho (28) de marzo de dos mil diecinueve (2019) Radicación número: 52001-23-31-000-2012-00267-01 (21525)

caso en concreto, además de afirmar en líneas anteriores que a los actores les asiste la posibilidad de comparecer ante esta jurisdicción para la reclamación de su derecho.

14.- Así las cosas, este Despacho no repondrá la decisión objeto de estudio y se fijará nueva fecha y hora para realización de audiencia inicial.

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Sin lugar a reponer el auto de fecha 17 de mayo de 2023, por medio del cual declaró no probadas las excepciones de <<Falta de jurisdicción y competencia>>; <<Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde>> y <<Falta de agotamiento de requisito de procedibilidad de conciliación prejudicial>>, conforme a las motivaciones expuestas en el presente proveído.

**SEGUNDO:** Fijar como fecha y hora para la continuación de audiencia inicial el **día 08 de agosto de 2023, a las 08:00 a.m.**, la cual se llevará a cabo de manera virtual y previamente se remitirá el link de ingreso correspondiente.

**TERCERO:** Por Secretaría líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaa0f46e8c17a732d99213602980ed45aed12c3d5d4d0a9fa80ba0b860a2d463**

Documento generado en 21/07/2023 07:28:05 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Ordena Integrar miembros a acción de grupo  
**Acción:** Grupo  
**Accionante:** Diana Carolina Landázuri Castillo y otros  
**Accionados:** Nación - Presidencia de la República y/o Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, Ministerio de Defensa – Policía Nacional – Ejército Nacional – Armada Nacional – Ministerio del Interior  
**Radicación:** 52835-3333-001-2023-00014-00

1.- Mediante auto de fecha seis (06) de julio de 2023, se ordenó suspender la audiencia de conciliación programada para el siete (07) de julio de 2023 a las 9:30 am, con el fin de resolver la solicitud de la parte accionante relacionada con la integración al grupo de nuevas personas, petición obrante en el anexo 063 del expediente digital, de la cual la parte accionante corrió el respectivo traslado a las entidades demandadas.

2.- Con base a ello, debe tenerse en cuenta que, frente a la integración de personas a las acciones de grupo, la Ley 472 de 1998 establece lo siguiente,

*“ARTICULO 55. INTEGRACION AL GRUPO. <Aparte tachado INEXEQUIBLE. Aparte subrayado CONDICIONALMENTE EXEQUIBLE> Cuando la demanda se haya originado en daños ocasionados a un número plural de personas por una misma acción u omisión, o por varias acciones u omisiones, derivadas de la vulneración de derechos o intereses colectivos, quienes hubieren sufrido un perjuicio podrán hacerse parte dentro del proceso, antes de la apertura a pruebas, mediante la presentación de un escrito en el cual se indique su*

*nombre, el daño sufrido, el origen del mismo y el deseo de acogerse al fallo y de pertenecer al conjunto de individuos que interpuso la demanda como un mismo grupo. Quien no concurra al proceso, y ~~siempre y cuando su acción no haya prescrito y/o caducado de conformidad con las disposiciones vigentes,~~ podrá acogerse posteriormente, dentro de los veinte (20) días siguientes a la publicación de la sentencia, suministrando la información anterior, pero no podrá invocar daños extraordinarios o excepcionales para obtener una indemnización mayor y tampoco se beneficiará de la condena en costas."*

3.- Por consiguiente, y teniendo en cuenta que el asunto de la referencia aún no se encuentra en etapa de pruebas y las personas solicitan su inclusión a la acción de grupo por una causa común como lo es el desplazamiento forzado masivo ocurrido en la vereda El Cocal del Municipio de Barbacoas (N), en los días 12 a 21 del mes de enero de 2021 y van dirigidas contra las mismas entidades, se procederá a ordenar su integración a la acción de grupo con radicado 52835-3333-001-2023-00014-00,

4.- Las personas que se integran a la acción de grupo con radicado 52835-3333-001-2023-00014-00, son las siguientes,

<b>No.</b>	<b>NOMBRES Y APELLIDOS</b>
1	MARIA NEMESIA LANDAZURI
2	MARIA YESENIA CAICEDO QUIÑONES
3	ADUER YESID LANDAZURY CAICEDO
4	MARISELA ANGULO ANGULO
5	OMAR SAMIR QUIÑONES ÁNGULO
6	JARMINTON ANGULO SEVILLANO
7	YORDIN JAVIER ÁNGULO LANDAZURI
8	JORGE VIDAL CASTILLO CABEZAS
9	JUANA MARI LANDAZURI QUIÑONES
10	YOSTIN YAIR LANDAZURI QUIÑONES
11	LAURA SOFÍA LANDAZURI QUIÑONES
12	ÁNGEL Yael ÁNGULO LANDAZURI
13	KEITY LORENA LANDAZURI LANDAZURI
14	SANDRA PATRICIA CORTES
15	DIANA ISABEL CORTES
16	HARRISON ANDRES ANGULO CORTES
17	JORGE GUALBERTO CABEZAS LANDAZURI
18	PLINIO CORTES ARROYO
19	KELY JOHANA ANGULO

20	OMAIRA ANGULO ORTIZ
21	DANA LUCERO MIDEROS ANGULO
22	MAICOL GEOVANNI MIDEROS ANGULO
23	ALEJANDRO MIDEROS ANGULO
24	MORAIMA HEREMA ANGULO ORTIZ
25	LUISA MAYERLY DELGADO MIDEROS
26	DANIELA VALENCILLA MESTRA
27	YORLEDIS YOANA LANDAZURI VALLECILLA
28	JORGE LEONIDAS VALENCIA SEGURA
29	SAMUEL ELICEO VALENCIA LANDAZURY
30	ANYI TATIANA VALENCIA PRECIADO
31	DARLY MELISSA LANDAZURI
32	ANDRES FELIPE GUTIERREZ ANGULO
33	ARACELLY ANGULO QUIÑONES
34	LIDIA MAYEISY DELGADO MIDEROS
35	LIDIA MARIA MIDEROS CABEZAS
36	HERIBERTO DELGADO ANGULO
37	EUSTACIO PRECIADO
38	CLAUDIA YICELY CORTES CASTILLO
39	ISAURA ENRIQUETA CASTILLO ESTACIO
40	ANDERSON RICARDO ANGULO CASTILLO
41	SIXTO VIDAL MATAMBA ANGULO
42	DIANA CRISTINA QUIÑONES GONZALEZ
43	MARTHA PATRICIA ANGULO LANDAZURY
44	ANA CRISTINA VALENCIA ANGULO
45	ANA LIA SOLIS VALENCIA
46	LEIDY YOANA QUIÑONES QUIÑONES
47	LUCIA LANDAZURY MEZA
48	MOISES LANDAZURY MEZA
49	ERIS KARINA ANGULO PAI
50	LIAN ALEXANDER MONTES ANGULO
51	DIEGO IVAN ANGULO PAI
52	DARLIN YARISA ANGULO ANGULO
53	MARIA EMERITA LANDAZURI
54	JAILIN LEONIDAS ANGULO CABEZAS
55	SEGUNDO ALFONSO LANDAZURI

5.- Dentro del expediente se observa que en el registro civil de nacimiento del menor ITAN JOEEL ANGULO VALLECILLA, se encuentra consignado el nombre de su madre Ana Sirley Vallecilla Mestre (Anexo 063, folio 92 del

expediente digital), sin embargo en el poder obrante a folio 90 aparece como su representante la señora Daniela Vallejo Mestra, por lo tanto, al presentarse esa inconsistencia y no haber sido acreditada en debida forma quien actúa como representante legal del menor dentro del proceso, no hay lugar a ordenar su inclusión.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO:** Integrar a las personas antes referenciadas a la acción de grupo con radicado 52835-3333-001-2023-00014-00, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Sin lugar a ordenar la inclusión del menor ITAN JOEEL ANGULO VALLECILLA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**TERCERO:** Notificar la presente decisión por estados electrónicos a las partes.

**CUARTO:** Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico y dentro del horario laboral:

[j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co)

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
**Jueza**

Firmado Por:

Jhoana Shirley Gomez Burbano

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

001

**Tumaco - Nariño**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209092f2d785a8c3690e7ccc553264b5ce46aae0cd749c8381deb819552fb5ef**

Documento generado en 21/07/2023 05:09:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**Asunto:** Aprueba Conciliación Prejudicial  
**Convocante:** José Jacob Valencia Chiripua  
**Convocado:** Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental de Nariño – Fiduciaria LA PREVISORA S.A.  
**Radicado:** 52835-33-33-001-2023-00085-00

**Tema:** Conciliación Prejudicial sobre sanción moratoria por pago tardío de cesantías a personal docente.

1.- Le corresponde a esta Judicatura decidir sobre la aprobación o improbación del Acuerdo Conciliatorio realizado dentro del asunto con radicación No. E-2022-711197 del 07 de diciembre de 2022, llevado a cabo en la Procuraduría 207 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto (Nariño) y celebrado entre el señor José Jacob Valencia Chiripua y la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Departamento de Nariño – Secretaria de Educación Departamental de Nariño – Fiduciaria LA PREVISORA S.A., por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales.

#### I.- ANTECEDENTES

2.- La parte convocante por intermedio de apoderado, mediante comunicación electrónica radicada el 07 de diciembre de 2022<sup>1</sup>, solicitó ante la Procuraduría Judicial Administrativa ante los Juzgados Administrativos de Pasto (N) – Reparto, se cite a audiencia de conciliación extrajudicial a la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Nariño – Secretaria de Educación Departamental de Nariño – Fiduciaria LA PREVISORA S.A., solicitud que le correspondió a la Procuraduría 207 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto (N).

3.- Mediante auto de fecha 22 de diciembre de 2022<sup>2</sup>, la Procuraduría 207 Judicial I para asuntos administrativos de Pasto, admite la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por la parte convocante y fija fecha de audiencia de conciliación para el día 26 de enero de 2023, a las diez y quince de la mañana (10:15 a.m.).

<sup>1</sup> Visible en el Anexo 002, folio 03 a 06 obrante en el expediente digital

<sup>2</sup> Visible en el Anexo 002, folio 29 a 32 obrante en el expediente digital

4.- El día 26 de enero de 2023<sup>3</sup> se llevó a cabo la audiencia de conciliación, en la cual, en inicio y por la inasistencia de la entidad Fiduprevisora LA PREVISORA S.A. es declarada fallida la audiencia precitada frente a esta, además en el transcurso de instancia, se decide declarar fallida la audiencia, dar por surtida la etapa conciliatoria y por terminado el proceso extrajudicial con respecto a la parte convocada Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, por otro lado, frente a la entidad convocada Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental de Nariño y el convocante, se resuelve en suspender la audiencia de conciliación, toda vez, que no se observó la existencia de un ánimo conciliatorio y se fijó como fecha y hora para la reanudación el 23 de febrero de 2023 a las dos y treinta de la tarde (2:30 p.m.)

5.- Reanudada la audiencia el día 23 de febrero de 2023<sup>4</sup>, el apoderado judicial de la parte convocada el Departamento de Nariño – Secretaria de Educación Departamental de Nariño expuso la fórmula de arreglo en los siguientes términos<sup>5</sup>:

*“(...) Se reconocerá a favor del docente JOSE JACOB VALENCIA CHIRIPUA, la suma de novecientos treinta mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$930.434) correspondiente al valor de la sanción por mora, por el no pago oportuno de cesantías. El desembolso se hará efectivo un mes después ejecutoriado el auto de aprobación judicial de la conciliación, previa presentación de la solicitud de pago (...)”*

6.- Respecto a lo anterior, se corrió traslado de la propuesta conciliatoria al apoderado legal de la parte convocante quien manifiesta:

*“Señor Procurador, vamos a aceptar la propuesta conciliatoria, propuesta por el Departamento de Nariño”<sup>6</sup>*

7.- Dicho acuerdo conciliatorio, mediante acta de reparto de fecha 27 de febrero de 2023<sup>7</sup>, fue remitido para su conocimiento al Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Tumaco (N), dicha Judicatura mediante auto de fecha 09 de marzo de 2023<sup>8</sup>, declara el impedimento dentro del asunto de la referencia, por lo cual, decide remitir el asunto a esta Judicatura y mediante auto 17 de abril del 2023<sup>9</sup>, procede en asumir el conocimiento del presente asunto y consecuentemente se decidirá sobre la aprobación o no de la presente conciliación.

8.- No observándose causal de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación procesal surtida se entra a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio, previas las siguientes:

---

<sup>3</sup> Visible en el Anexo 002, folios 134 a 138 obrante en el expediente digital

<sup>4</sup> Visible en el Anexo 002, folio 190 a 195 obrante en el expediente digital

<sup>5</sup> Visible en el Anexo 002, folio 191 obrante en el expediente digital

<sup>6</sup> Visible en el Anexo 002, folio 191 obrante en el expediente digital

<sup>7</sup> Visible en el Anexo 001, obrante en el expediente digital

<sup>8</sup> Visible en el Anexo 003, obrante en el expediente digital

<sup>9</sup> Visible en el Anexo 007, obrante en el expediente digital

## CONSIDERACIONES

### 1.- COMPETENCIA

9.- De conformidad con lo previsto en los artículos 104 y 138 del C.P.A.C.A., corresponde conocer a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa el asunto que fue objeto de conciliación, como quiera que en caso de una eventual demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la competencia correspondería a los Jueces Administrativos, en los términos del numeral 2 del artículo 155 ibidem.

10.- Teniendo en cuenta además que el lugar donde el convocante presta o prestó por última vez sus servicios es el Centro Educativo Caimane adscrito al Municipio de Olaya Herrera (N), los Juzgados Administrativos de este Circuito conocerían de dicho medio de control, por lo cual son competentes para decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio.

### 2.- TEMA PRINCIPAL

11.- Conciliación extrajudicial frente a sumas de dinero adeudadas por sanción moratoria en razón del retardo en el pago de cesantías de personal docente.

### 3.- PROBLEMA JURÍDICO

12.- Corresponde a esta Judicatura determinar si se reúnen los presupuestos procesales y materiales para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre el señor José Jacob Valencia Chiripua y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental de Nariño, por intermedio de sus respectivos apoderados judiciales, llevado a cabo el día veintitrés (23) de febrero de 2023 ante la Procuraduría 207 Judicial I para Asuntos Administrativos de Pasto (N).

### 4.- EL CASO SUB – EXAMINE

13.- Para definir si la conciliación objeto de estudio reúne los requisitos de ley para su aprobación o improbación, se hace necesario analizar los requisitos de aprobación judicial de las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo a partir de lo dispuesto en la Ley 2220 de 2022.

14.- El artículo 89 de la norma en comento, establece que podrán conciliar total o parcialmente, por conducto de sus apoderados, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado; así mismo, dispone el citado ordenamiento, que en materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por esta Jurisdicción, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.

15.- Por su parte, los artículos 95 y 113 ídem señalan que las conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo serán adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público, y que los mismos deberán remitir dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para que imparta su aprobación o improbación.

16.- Los requisitos que debe observar el juez para tal efecto, de conformidad con el Estatuto de Conciliación, son los siguientes: i) Que no haya operado la caducidad del medio de control (Artículo 90) ii) Que las acciones o derechos sean de naturaleza económica y que exista disponibilidad de derechos (Artículo 89 inciso segundo) iii) Que las partes estén debidamente representadas y que los apoderados tengan facultad para conciliar iv) Que el acuerdo conciliatorio esté soportado probatoriamente y que no resulte inconveniente o lesivo para el patrimonio público (numeral 1º artículo 91 y artículo 107).

17.- En este orden de ideas, el Despacho encuentra que se han cumplido fielmente los requisitos necesarios para la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado entre las partes dentro del proceso de la referencia, toda vez que:

### **1.- AUTORIDAD COMPETENTE**

18.- El acuerdo<sup>10</sup> suscrito ha sido celebrado ante un agente del Ministerio Público, esto es la Procuraduría 207 Judicial I para Asuntos Administrativos, es decir, el acta contentiva del acuerdo conciliatorio ha sido emitida por la autoridad competente.

### **2.- CADUCIDAD DEL MEDIO DE CONTROL**

19.- Por otra parte, se tiene que, para el caso en estudio, y atendiendo al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ejercido por la parte convocante, frente al mismo no ha operado el fenómeno de la caducidad, pues en los términos de literal d) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A., al tratarse el presente asunto de una solicitud de sanción moratoria por el pago tardío de cesantías, y ante la ausencia de respuesta de la entidad convocada Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental de Nariño ante la petición elevada el 22 de julio de 2022, se produjo un acto ficto o presunto producto del silencio administrativo, por lo tanto la demanda, no está sometida al término de caducidad y puede ser presentada en cualquier tiempo.

### **3.- DISPONIBILIDAD DE DERECHOS**

20.- En lo concerniente al presente requisito, se satisface este presupuesto, toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico y los derechos que discuten pueden disponerse, pues son transigibles, condición “*sine qua non*” para que sean materia de conciliación, de conformidad con lo establecido en el artículo 89 de la ley 2220 del 2022.

21.- Los derechos que se discuten son derechos inciertos por cuanto no estaban reconocidos, siendo susceptibles de conciliación extrajudicial. Ciertamente, la pretensión estaba encaminada a obtener la nulidad del acto ficto configurado ante petición elevada el día 22 de julio de 2022 mediante la cual se negó el reconocimiento y pago de sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías reconocidas al convocante con Resolución No. 0723 de 09 de octubre de 2020.

22.- Al respecto señala el artículo 89 de la Ley 2220 de 2022:

---

<sup>10</sup> Visible en el Anexo 002, folios 190 a 195 obrantes en el expediente digital

*“ARTÍCULO 89. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. En materia de lo contencioso administrativo serán conciliables todos los conflictos que puedan ser conocidos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, siempre que la conciliación no esté expresamente prohibida por la ley.*

*Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado.*

*Podrá acudirse a la conciliación extrajudicial sin que medie una intención de demanda y podrá ser presentada de común acuerdo por las partes de un eventual conflicto.*

*Para la procedencia de la conciliación no será necesaria la renuncia de derechos.*

*En asuntos de naturaleza laboral y de la seguridad social podrá conciliarse si con el acuerdo no se afectan derechos ciertos e indiscutibles.*

*Cuando medie acto administrativo de carácter particular, podrá conciliarse sobre los efectos económicos del mismo si se da alguna de las causales del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, evento en el cual, una vez aprobado el acuerdo por el juez contencioso administrativo, se entenderá revocado o modificado el acto y sustituido por el acuerdo.”.*

23.- Por lo tanto, el asunto sobre el cual versa la presente conciliación extrajudicial es susceptible de ser conciliado.

#### **4.-CAPACIDAD Y REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES**

24.- En el mismo sentido, las partes dentro del proceso de la referencia, han actuado en la audiencia de conciliación, por intermedio de sus apoderadas judiciales, de conformidad con el memorial poder debidamente otorgado a los mandatarios judiciales respectivamente<sup>11</sup>. Entendiéndose de esta manera, que los profesionales del derecho contaban con la capacidad para actuar y llegar a un acuerdo conciliatorio en los términos antes mencionados, por contar con las facultades debidamente otorgadas para ello, sumado a que existe concepto favorable del Comité de Conciliación<sup>12</sup> de la entidad convocada en el presente asunto.

#### **5.- RESPALDO PROBATORIO**

25.- Dentro del expediente, se ha logrado constatar que la entidad llamada a conciliar allegó el certificado expedido por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación del Departamento de Nariño<sup>13</sup>, proponiendo fórmula de arreglo, misma que fue aceptada por la parte solicitante en el acta de conciliación de la referencia.

26.- En ese orden, se tiene que el señor José Jacob Valencia Chiripua, realizó la solicitud de cesantías el 06 de octubre de 2020. Mediante Resolución No. 0723 del 09 de octubre de 2020<sup>14</sup>, el Secretario de Educación del

<sup>11</sup> Visibles en el Anexo 002, folios 78 a 87 y 131 a 133 obrantes en el expediente digital

<sup>12</sup> Visible en el Anexo 002, folio 180 obrante en el expediente digital

<sup>13</sup> Visible en el Anexo 002, folio 178 a 180 obrantes en el expediente digital

<sup>14</sup> Visible en el Anexo 002, folios 20 a 22 obrantes en el expediente digital

Departamento de Nariño, en nombre y representación de la Nación, reconoció y ordenó el pago de cesantía parcial en su favor. La cesantía antes reconocida fue pagada el 30 de enero de 2021<sup>15</sup>.

27.- El 22 de julio de 2022<sup>16</sup>, el convocante solicitó a las entidades convocadas el reconocimiento y pago de sanción moratoria, por el no pago oportuno de cesantías ante la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Nariño – Secretaria de Educación Departamental de Nariño – Fiduciaria LA PREVISORA S.A., bajo el radicado NAR2022ER019172. No obstante, la Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento de Nariño – Secretaria de Educación Departamental de Nariño – Fiduciaria LA PREVISORA S.A. guardaron silencio.

28.- Ahora bien, la propuesta conciliatoria tuvo en cuenta los siguientes parámetros:

*“(...) Revisado este asunto, teniendo en cuenta la liquidación que ha realizado la Subsecretaria Administrativa y Financiera de la Secretaria de Educación, documento que hace parte integra de la presente acta y certificación RECOMIENDA CONCILIAR, para cuyo efecto se reconocerá a favor del docente JOSE JACOB VALENCIA CHIRIPUA, la suma de novecientos treinta mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (\$930.434) correspondiente al valor de la sanción por mora, por el no pago oportuno de cesantías. El desembolso se hará efectivo un mes después ejecutoriado el auto de aprobación judicial de la conciliación, previa presentación de la solicitud de pago (...)”*

29.- De lo anterior, el Despacho verifica que es procedente la conciliación en los términos antes transcritos, pues como se ha mencionado, se trata de derechos económicos y conciliables por la parte convocante, de igual manera, no resulta lesivo para el patrimonio público y el pago acordado no afecta al erario, es decir, lo convenido, no es violatorio de la ley, ni resulta lesivo para el patrimonio de la entidad convocada. Afirmación que se hace con base en la certificación que obra a folio 180 del expediente digital, según la cual, el Comité de Conciliación, determinó, presentar fórmula de arreglo sobre unos valores que no resultan nocivos para el patrimonio público.

30.- Lo anterior, a fin determinar que el acuerdo conciliatorio, no va en contravía del ordenamiento jurídico, y por tanto se entiende ajustado a derecho, al cumplir con los requisitos exigidos por la ley que permiten dar viabilidad a la aprobación del mismo.

31.- En ese orden de ideas, y una vez fueron analizados los requisitos legales aplicables al caso en concreto, el Despacho concluye que se aprueba el acuerdo conciliatorio logrado entre las partes dentro del proceso de la referencia.

## **DECISION**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

<sup>15</sup> Visible en el Anexo 002, folio 23 obrante en el expediente digital

<sup>16</sup> Visible en el Anexo 002, folio 12 a 17 obrantes en el expediente digital

## RESUELVE

**PRIMERO:** Aprobar el acuerdo conciliatorio celebrado ante la Procuraduría 207 Judicial I para Asuntos Administrativos el día veintitrés (23) de febrero de dos mil veintitrés (2023) entre el señor José Jacob Valencia Chiripua y el Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental de Nariño, contenida en el acta de conciliación extrajudicial con radicación No. E-2022-711197.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se autoriza Departamento de Nariño – Secretaría de Educación Departamental de Nariño, a pagar al señor José Jacob Valencia Chiripua, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.798.547 expedida en Olaya Herrera (N), la suma de novecientos treinta mil cuatrocientos treinta y cuatro pesos (**\$930.434**), en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación de la presente providencia, conforme a lo pactado en el acuerdo conciliatorio.

Las partes deben dar estricto cumplimiento a todo lo establecido en el acta de conciliación extrajudicial ya estudiada.

**TERCERO:** Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente y Secretaría dejará las constancias de rigor a que haya lugar.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**  
Jueza

Firmado Por:  
Jhoana Shirley Gomez Burbano  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
001  
Tumaco - Nariño

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726de9eb503a278a7dbc6b37ffc057d19d916d90134a8b4ff71b35ad22d83f39**

Documento generado en 21/07/2023 06:36:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**